



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 217-2014-MPT

Pampas, 07 de mayo de 2014.

VISTO:

El Expediente N° 00003038 de fecha 09.ABRIL.2014, presentado por el Servidor CPC Luis Alberto Romero Romani, Opinión Legal N° 177-2014-MVVI-GAJ-MPT/P de la Abog. Mary V. Valenzuela Ingaroca – (e) Gerente de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial de Tayacaja - Pampas, Informe N° 310-2014-SG.RRHH/MPT del Sr. José R. Velit Villareal – Sub Gerente de Recursos Humanos e Informe N° 034-2014-GM/MPT del Abg. Armando López Méndez – Gerente Municipal, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme lo establece el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, las Municipalidades Provinciales y Distritales son Órganos de Gobierno Local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia;

Que, el artículo 206° de la Ley N° 27444, establece que los administrados, frente a un acto que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, tiene derecho a su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos que la Ley la franquea. Dichos recursos administrativos son los de reconsideración, apelación y revisión;

Que, el recurso de reconsideración se interpone ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y debe sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por el órgano que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio el recurso de apelación;

Que, mediante Expediente N° 00003038 de fecha 09.ABRIL.2014, el Servidor Luis Alberto Romero Romani, solicita la reconsideración a la Resolución de Alcaldía N° 114-2014-MPT, fundamentando que la rotación debe ser debidamente sustentado técnicamente, con la conformidad del jefe inmediato, en una plaza compatible con el nivel y grupo ocupacional alcanzado donde se señala los antecedentes de rotación, la reserva de la plaza de origen y otros; asimismo señala que el servidor no cumple con los requisitos mínimos que señala el MOF de la Municipalidad para desempeñar el cargo de Sub Gerente de Programas Sociales por ser de profesión Contador Público;

Que, el recurrente haciendo uso del derecho de contradicción administrativa contemplada en el artículo 109° concordante con el artículo 206° de la ley del procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, y artículo 208° de la normatividad citada, recurre ante la Municipalidad en vía recurso de reconsideración. Que, es principio de un Estado Democrático de derecho, la pluralidad de instancias y por ende debe revisarse, el acto administrativo en sede administrativa, de conformidad con lo establecido en el artículo 139° inciso 6) de la constitución Política del Perú, y según lo regulado por la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General. Asimismo, los procedimientos se rigen, entre otros, por los principios de Legalidad y debido procedimiento Administrativo, veracidad e imparcialidad, previstos en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, mediante los cuales los administrados, las autoridades y terceros intervinientes en el procedimiento administrativo deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén conferidas y que los administrados gozan de todos los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo, que comprende a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a tener una decisión motivada y fundada en derecho;

TAYACAJA



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
TAYACAJA - PAMPAS
HUANCVELICA

Que, el artículo 75° y 76° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276 establece que el desplazamiento para desempeñar diferentes funciones dentro o fuera de su entidad se efectúa teniendo en consideración su formación, capacitación y experiencia, según su grupo y nivel de carrera, siendo las acciones administrativas de desplazamiento las siguientes: designación, rotación (...). Por su parte el artículo 78° del Reglamento define la rotación señalando; "(...) consiste en la reubicación del servidor al interior de la entidad para asignarle funciones según el nivel de carrera y grupo ocupacional alcanzado,. Se efectúa por decisión de la autoridad administrativa cuando es dentro del lugar habitual de trabajo o con el consentimiento del interesado en caso contrario";

Que, la rotación requiere, entre otros aspectos, que exista previsión de cargo en el Cuadro para Asignación de personal (CAP). Esta exigencia busca garantizar que la rotación del servidor sea efectuada a una unidad donde exista un puesto de trabajo en el que aquel pueda efectivamente desempeñarse (Concordante con el artículo 23° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM), y además sea acorde con el grupo ocupacional al que pertenece. La existencia de un cargo significa que en determinada unidad orgánica existe una necesidad que atender. De modo, que la rotación solo puede efectuarse cuando esta acreditada dicha necesidad. Por otro lado, cabe preciar que la previsión de un cargo en el CAP es indispensable que la plaza se encuentra contenida en el Presupuesto Analítico de Personal. Una vez que el personal de un nivel determinado es rotado a una plaza vacante de otra unidad orgánica respetando el nivel y categoría del servidor, se deberá realizar las acciones pertinentes para que la plaza de destino cuente con la asignación presupuestal respectiva. En consecuencia para que pueda materializarse los actos de desplazamiento de personal por rotación, se debe tener en consideración todos los requisitos que exige el numeral 3.2 del Manual Normativo de Personal N° 002-92-DNP, caso contrario no es posible efectuar la rotación del servidor público. Es preciso señalar que el CAP es definido como el documento de gestión institucional que contiene los cargos definidos y aprobados de la entidad, sobre la base de la estructura orgánica vigente prevista en el Reglamento de Organización y Funciones (ROF).

Que, mediante Opinión Legal N° 177-2014-MVVI-GAJ-MPT/P la Abog. Mery V. Valenzuela Ingaroca – (e) Gerente de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial de Tayacaja – Pampas, opina declarar FUNDADO el recurso de reconsideración interpuesto por el servidor CPC Luis Alberto Romero Romaní, contra la Resolución de Alcaldía N° 114-2014-MPT, de fecha 28 de febrero de 2014, por tanto revoca la citada resolución, asimismo recomienda a la Sub Gerencia de Recursos Humanos de la Municipalidad Provincial de Tayacaja realice las acciones administrativas necesarias para disponer el desplazamiento del servidor CPC Luis Alberto Romero Romaní al cargo que desempeñaba antes de su rotación o en un cargo en el que el ejerza funciones que correspondan a su formación profesional, grupo ocupacional y nivel de carrera, teniendo en consideración el Manual Normativo de Personal N° 002-92-DNP.

Que, mediante Informe N° 310-2014-SG.RRHH/MPT el Sr. José R. Velit Villareal – Sub Gerente de Recursos Humanos, remite al Gerente Municipal los actuados en relación a la reconsideración de la Resolución de Alcaldía N° 114-2014-MPT, interpuesto por el servidor CPC Luis Alberto Romero Romaní, asimismo señala que no se estaría desplazando de acuerdo a su formación profesional y nivel de carrera, teniendo en consideración el Manual Normativo de Personal N° 002-92-DNP;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
TAYACAJA - PAMPAS
HUANCAVELICA

Que, en consecuencia se concluye que no se ha cumplido con los requisitos previstos en el Manual Normativo de Desplazamiento de Personal para la rotación de personal, que es verificar que las funciones y requisitos del cargo de destino se encuentren acordes al grupo ocupacional, nivel, formación y experiencia profesional del servidor;

Que, mediante Informe N° 034-2014-GM/MPT el Abg. Armando López Méndez – Gerente Municipal, solicita la emisión del acto resolutivo en relación a lo solicitada por el servidor Luís Alberto Romero Romaní sobre reconsideración a la Resolución de Alcaldía N° 114-2014-MPT, donde se dispone la rotación del recurrente y teniendo a la vista la Opinión Legal N° 177-2014-MVVI-GAJ-MPT/P de la Gerencia de Asesoría Jurídica donde declara FUNDADO el recurso de reconsideración solicitado;

Por las consideraciones expuestas y en uso de las facultades contenidas en el artículo 20°, inciso 6) de la Nueva Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 y, demás normas vigentes;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR FUNDADO el recurso de reconsideración interpuesto por el servidor **CPC LUÍS ALBERTO ROMERO ROMANÍ**, contra la Resolución de Alcaldía N° 114-2014-MPT de fecha 28 de febrero de 2014, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- DISPONER que la Sub Gerencia de Recursos Humanos de la Municipalidad Provincial de Tayacaja realice las acciones administrativas necesarias para disponer el desplazamiento del servidor CPC Luis Alberto Romero Romaní al cargo que desempeñaba antes de su rotación o en un cargo en el que el ejerza funciones que correspondan a su formación profesional, grupo ocupacional y nivel de carrera, teniendo en consideración el Manual Normativo de Personal N° 002-92-DNP.

ARTÍCULO 3°.- COMUNICAR la presente Resolución al interesado, Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, Gerencia Municipal, Gerencia de Administración y Finanzas y Sub Gerencia de Recursos Humanos y demás Unidades Orgánicas que por la naturaleza de sus funciones tengan injerencia en el cumplimiento del presente acto resolutivo.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

